



Expediente 32/2025

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el CLUB DEPORTIVO MENORCA contra la resolución de la Jueza Única de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de fecha 25 de mayo de 2025

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 2 de junio de 2025 tuvo entrada en el Tribunal del Deporte de las Islas Baleares recurso presentado por XXXXXX, en representación del club CLUB DEPORTIVO MENORCA, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares de 20 de mayo de 2025, mediante la cual se desestima el recurso presentado contra la resolución del Juez Único de Competición de 14 de mayo de 2025 referente a sanción de doce partidos de suspensión impuesta a YYYYYY por hechos acaecidos en el partido celebrado el día 10 de mayo de 2025 entre los equipos CLUB DEPORTIVO MENORCA y UNIÓN DEPORTIVA MAHÓN, play off previo, fase de ascenso a III Federación División de Honor Menorca

2.- Por medio de oficio de fecha 3 de junio de 2025 se requirió a la FFIB para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso, recibándose dicho expediente, identificado por la FFIB como Exp. AP. 32-2024/2025, el día 5 de junio de 2025.

3.- Por medio de oficio de 5 de junio de 2025 se solicitó del Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears que confirmara si XXXXXX ostenta la condición de presidente del CLUB DEPORTIVO MENORCA, lo que fue confirmado en la misma fecha por el citado organismo.

4.- Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido, los siguientes:



4.1 En fecha 10 de mayo de 2025 se disputó el partido entre los equipos CLUB DEPORTIVO MENORCA y UNIÓN DEPORTIVA MAHÓN, correspondiente al play off previo de la fase de ascenso a III Federación División de Honor Menorca.

4.2 De acuerdo con la redacción del acta del partido,

EXPULSIONES

CD MENORCA. En el minuto 110 YYYYYY fue expulsado por el siguiente motivo:
Pegar un cabezazo en la cara a un adversario tras encararse con él. No estando el balón en juego, no causándole lesión.

4.3 Por medio de resolución de 14 de mayo de 2025 el Juez Único de Competición Regional impuso a YYYYYY una sanción de suspensión de 12 partidos oficiales por agresión a un contrario, artículos 52 y 25 del Reglamento.

4.4 En fecha 16 de mayo de 2025 el CLUB DEPORTIVO MENORCA presentó recurso de apelación contra la anterior resolución, aportando archivo videográfico como medio de prueba del que extraer elementos probatorios en apoyo de su recurso.

4.5 Dicho recurso de apelación fue desestimado por medio de resolución del Comité de Apelación de fecha 20 de mayo de 2025, confirmando la sanción impuesta.

4.6 Frente a la anterior resolución del Comité de Apelación el CLUB DEPORTIVO MENORCA ha interpuesto ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears el recurso que se resuelve por medio del presente acuerdo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la



materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

SEGUNDO.- El CLUB DEPORTIVO MENORCA está activamente legitimado para interponer el recurso, al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, dado que se ve privado del concurso del jugador sancionado en los partidos de su equipo. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.



TERCERO.- El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, con relación a la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO.- Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTO.- El recurso presentado por el CLUB DEPORTIVO MENORCA gravita sobre las cuestiones:

1.-Inexistencia de una agresión por parte de su jugador hacia un oponente del equipo UNIÓN DEPORTIVA MAHÓN, afirmando que no le golpea, sino que se limita a acercarle la cabeza al rostro, sin que hubiera golpeo alguno (" la levedad fue tal que ni desequilibró al rival, ni le hizo girar la cabeza, ni por supuesto causó lesión") y que concurre la ausencia de dolo en el jugador. Al respecto, hay que



señalar que con su recurso de apelación se aportó prueba videográfica como sustento de esas afirmaciones, y que fue valorado en la resolución del Comité de Apelación.

2.- Entiende que la calificación de los hechos es errónea, siendo subsumibles en la infracción contemplada en el artículo 47.g) del Reglamento Disciplinario federativo, falta leve, sancionable con suspensión de uno a tres partidos:

Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

3.- Subsidiariamente, en caso de mantenerse por este Tribunal la calificación de la infracción, sostiene el recurrente que debería aplicarse la sanción en su grado mínimo, cuatro partidos, por entender

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Disciplinario de la Federació de Futbol de les Illes Balears,

Se sancionará como autor de una falta grave el agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

De acuerdo con el artículo 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra.

Ahora bien, la Jurisprudencia ha venido sentando que la prueba para desvirtuar el contenido presumiblemente veraz del acta ha de ser concluyente e inequívoca. Así, v.g., la Sentencia núm. 1513/2022, de 9 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia)

“Es evidente que la presunción de veracidad de que goza el acta levantada por el árbitro solo puede venir desvirtuada por una prueba concluyente de contrario y tal carácter no puede serle atribuido a las declaraciones emitidas en serie por compañeros del recurrente, cuyo interés con la correspondiente merma de imparcialidad es manifiesto, y por espectadores del partido de los que hasta podría dudarse de su presencia física en el Polideportivo de Oira el día del encuentro (...).”



En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 90/2018 TAD bis, de fecha 01/06/2018, en la que resolvía un supuesto en el que se aportó como prueba una grabación videográfica para demostrar que se había producido claramente un error material en la apreciación arbitral:

“En efecto, de acuerdo con la entera conformidad con la misma, una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (...).”

Resulta en definitiva, que es cuestión normativa y jurídicamente pacífica que, salvo prueba concluyente en contrario, las actas arbitrales –y sus anexos- tienen presunción de veracidad, por lo que las pruebas que pretendan desvirtuar dicha presunción han de ser concluyentes, inequívocas e incuestionables, de tal forma que no es suficiente que se acredite que es hipotéticamente posible el relato alternativo que ofrece la recurrente, sino que el relato por el Árbitro es manifiestamente erróneo o imposible.

En definitiva, solo la constatación de un error material manifiesto puede desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, por la que tal presunción, puede sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



Visionado el vídeo obrante en el expediente federativo entiende este Tribunal que no solo no acredita que el relato arbitral sea manifiestamente erróneo o imposible, sino todo lo contrario, recoge la agresión referida por el colegiado: el señor Martínez, una vez que se levanta del suelo, viendo aproximarse al jugador contrario se dirige hacia él e impulsa la testa hacia delante y le propina un cabezazo de forma deliberada, lo que constituye una agresión, con independencia de la intensidad mayor o menor del golpe asestado. Por tanto, no se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por otra parte, no pueden los hechos calificarse, como pretende el club recurrente, calificarse como un acto violento con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo del artículo 47.g) , porque ha habido una solución de continuidad de la acción: tras producirse el lance entre los jugadores el balón continúa en juego hasta que sale por la línea de fondo decretándose saque de puerta; mientras el señor Martínez permanece en el suelo, el jugador con el que se produjo el lance de juego no está a su lado, sino que se ha alejado; el colegiado, con el juego parado, se acerca al jugador caído y le dirige unas palabras, tras las que se aleja hacia el centro del campo para ordenar la reanudación del encuentro, siendo en ese momento, una vez que se ha levantado el señor Martínez del suelo, cuando el jugador contrario se aproxima hacia él y el señor Martínez realiza la acción antes descrita.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, la calificación de los hechos como una infracción prevista en el artículo 52 del Reglamento Disciplinario, agresión, es correcta.

SÉPTIMO.- Cuestión distinta es la graduación de la sanción impuesta, 12 partidos de suspensión, por el Juez Único de competición, sin incluir en su resolución ninguna motivación relativa a los criterios seguidos para imponer en ese grado la sanción dentro de la horquilla de cuatro a veinte partidos prevista en el artículo 20.2.a) del Código Disciplinario.

Hay que tener en cuenta que el artículo 201 de la Ley 2/2023 establece que el órgano competente tendrá que procurar la adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o la persistencia en la conducta infractora.
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.



- d) El perjuicio causado a la imagen y a los intereses de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- e) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, que se haya declarado así por resolución firme en vía administrativa.
- f) La naturaleza y la gravedad de los perjuicios causados.
- g) El perjuicio económico ocasionado.
- h) El hecho que haya habido advertencias o requerimientos previos de la administración.
- i) El beneficio ilícito obtenido.
- j) La enmienda o la conducta observada por el infractor, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron la incoación del procedimiento.
- k) El mayor o menor conocimiento técnico de los detalles de la actuación del responsable, de acuerdo con su profesión o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas.

Por su parte la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público obliga a las Administraciones Públicas a guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, e impone los siguientes criterios (art. 29):

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.

El artículo 20.2.a) del Código Disciplinario establece que las sanciones por infracciones graves podrán ser objeto de la sanción de suspensión de licencia o habilitación federativa por un plazo superior a un mes e inferior a un año, o de cuatro a veinte encuentros, o prohibición para obtenerla durante el mismo periodo de tiempo.

No obstante, la previsión de la normativa señalada la Resolución recurrida no se fundamenta ni explica en qué criterio sustenta la aplicación de la sanción. En este sentido cabe tener en cuenta que la jurisprudencia ha impuesto la vigencia del principio de proporcionalidad para limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. No es suficiente con motivar en la resolución sancionadora la culpabilidad del responsable de la infracción, evidenciando la acreditación de los hechos constitutivos del ilícito y la participación de aquél en los mismos; se hace imprescindible también que la sanción se adecue a las exigencias del principio de proporcionalidad.



Así se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo (STS 25 septiembre 2003 Rec. 527/1998 FJ 2) relativa a la sanción disciplinaria impuesta a un funcionario

[...] la potestad sancionadora no tiene carácter discrecional y esto conlleva que, cuando para una determinada infracción haya legalmente previsto un elenco de sanciones, la imposición de una más grave o elevada de la establecida con el carácter de mínima deberá ser claramente motivada mediante la consignación de las específicas razones y circunstancias en que se funda la superior malicia o desidia que se tienen en cuenta para elegir ese mayor castigo. Así lo impone la interdicción de arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución y también el principio de proporcionalidad comprendido en las garantías del artículo 25 del mismo texto constitucional.

En consecuencia, no queda justificada a juicio de este Tribunal la imposición de la sanción de doce partidos de suspensión, habida cuenta de los hechos constitutivos de la infracción cometida y los criterios que la ley establece para la graduación de las sanciones, debiendo reducirse la misma a su grado mínimo.

Debe señalarse que no es la primera vez que el Tribunal se ve en la obligación de reducir por falta de motivación una importante sanción impuesta por los órganos disciplinarios de la FFIB, como sucedió en el expediente 6/2024, acuerdo de fecha 8 de mayo de 2024, por los mismos argumentos aquí expuestos.

Por tanto, reunido el Tribunal en pleno, en la sesión de 11 de junio de 2025, adopta el siguiente ACUERDO

1.- Estimar Parcialmente el recurso interpuesto por XXXXXX, en representación del club CLUB DEPORTIVO MENORCA contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears de 25 de mayo de 2025, reduciendo la sanción de suspensión a cuatro partidos por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 52 del Código disciplinario de la Federación de Fútbol de las Illes Balears, por YYYYYY

2.- Notificar el Acuerdo al CLUB DEPORTIVO MENORCA y a la Federació de Futbol de las Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administra-



tivo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 12 de junio de 2025

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears